



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
N U E V O L E Ó N

20
Aniversaria
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-038/2012** relativo a la queja presentada por la **Sra. *******, respecto de actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja de la **Sra. *******, de fecha 30-treinta de diciembre de 2011-dos mil once, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

*“Que el día 7-siete de diciembre del año en curso, aproximadamente a las 14:00 horas, al circular en su vehículo tipo Jetta, color *****, modelo 2006, por la avenida las Torres, cruz con Paseo de la amistad del municipio de General Escobedo, Nuevo León, fue afectada en sus derechos humanos, por agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, de los que no sabe sus características físicas, y no sabe cuántos eran, ya que traían cubierto su rostros con pasamontañas; Menciona que no sabe porqué acontecieron los hechos y no sabe de la acusación. Tales hechos sucedieron de la manera siguiente: Que el día y la hora antes descrita, circulaba en su vehículo tipo Jetta, color gris, modelo 2006, por la avenida las Torres y la acompañaba un amigo de nombre Jaime Cabrera Escalante; se dirigían a la casa de éste, ubicada en la calle 9 de Octubre, de la colonia Lomas de Escobedo, en el mismo municipio; al llegar al cruce de la calle Paseo de la Amistad y al hacer alto, ya que estaba el semáforo en rojo, en ese momento un vehículo tipo van, color blanca, les tapó el paso, bajándose del vehículo alrededor de cinco personas, quienes traían armas de fuego; dos de esas personas se digirieron hacía ella, es decir al lado del piloto, pegándole en el vidrio, ordenándole que se bajara del vehículo; por lo cual abrió la puerta, y uno de esas personas la sujetó del cabello, sacándola del vehículo, cayendo al piso, boca abajo; en ese momento la otra persona le dio una patada en el estómago, es decir, en el vientre, para que se levantara; que arrastrándola por la calle, la llevaron a la camioneta tipo van, y la aventaron en la misma; agrega que etas personas le decían que eran de golfo que la iban a matar; agrega que también a su compañero Jaime lo subieron a la camioneta, la vendó de los ojos y la esposó de las manos,*

pasándolas hacía atrás de la espalda; que la sentaron al asiento en la parte trasera, (...) le quitaron sus anillos (siendo cuatro) un rosario, una esclava y una pulsera, todos de oro, así como los aretes; agrega que la llevaron a un lugar del que no sabe su ubicación debido a que estaba vendada de los ojos; agrega que en ese lugar la bajaron de la camioneta, llevándola a un área de la que no sabe donde era; en ese lugar la sentaron en el piso, quitándole los zapatos, escuchando voces de mujeres quienes la cuestionaron de diversos secuestros, así como de personas fallecidas; que al responderles que no sabía, empezaron a golpearla en la cabeza, en la cara, dándole golpes con la mano abierta (...) le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, cubriéndole el rostro para asfixiarla; al no contestarles lo que querían, le pusieron toques eléctricos en las plantas de los pies, en tobillos, piernas, estomago y pechos; que fueron varias ocasiones sin saber cuántas; agrega que esta lo hacían para que les dijera lo que querían de los secuestros y que esa agresión duro alrededor de una hora. Posteriormente (...) cuando salió de la oficina la vendó de los ojos; recuerda que bajaron una tipo rampa y la pasó a un área o cuarto, en donde la hincó al piso, y esa ministerial y otra mujer, así como un hombre, le cortaron el pelo, y le pegaron en la cabeza con un objeto metálico del que no sabe que era, diciéndole "te gustan los golpes, no entiendes"; así mismo le pasaron las esposas por atrás de la espalda, la acostaron en piso boca arriba, le pusieron una toalla en la cara, echándole agua para que se ahogara; esto para que entendiera que tenía que firmar la declaración; que esa agresión duró alrededor de 20 minutos (...)"

2. Queja de la **Sra. *******, de fecha 3-tres de enero de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

"El día 2-dos de enero de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 22:00 horas, al encontrarse en el área de celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones, fue afectada en sus derechos humanos por parte de Agentes de la Policía Ministerial (...) Los hechos acontecieron porque le permitieron ingresar un celular, mismo que estaba prohibido.

El día y hora señalados se encontraba en el área de celdas, en ese momento llegó un agente de la Policía Ministerial, quien traía el rostro cubierto, y al sacarla de la celda le cubrió la cabeza y rostro con su suéter, estando así la llevó a otra zona fuera del área de celdas, y en ese lugar había más ministeriales, sin saber cuántos.

La agredieron físicamente, indicando que uno de los ministeriales, sin saber cuál, le puso cinta adhesiva en los ojos y le amarró las manos, pasándoselas por detrás de la espalda con cinta adhesiva. Al estar en esa posición la hincaron en el piso, y en ese momento recibió un golpe con la mano abierta en la cara y oído del lado derecho; le cuestionaron '¿quién

trae celular en las celdas?', respondiéndole 'yo y *****'; así mismo le preguntaron '¿quién más trae celular?', a lo que respondió 'nadie' (...). Le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, cubriéndole el rostro, apretándole la misma en dos ocasiones, para que les dijera quien más traía celular, así como para que dijera quién dio permiso de tener celular. Respondió a los cuestionamientos y recibió en una patada en el costado del lado derecho.

Cuando respondió quién había autorizado, indicando que había sido el encargado de celdas de nombre Fidencio, le quitaron la cinta de los ojos y de las manos, envolviéndole la cabeza con su suéter y la llegaron a otra oficina en donde otro agente, al parecer comandante de grupo del que no sabe su nombre ni características físicas, le hizo diversos cuestionamientos relativos al trato en ese lugar, y le señaló ya que no le iban a hacer nada. Estuvo alrededor de 20-veinte minutos en dicha entrevista.

(...)

Estando así, tres ministeriales se acercaron a ella, pasaban y le daban golpes en sus glúteos con la mano abierta (nalgadas), y le decían 'por portarte mal', en se momento sentía que se iba a desmayar y se hincó en el piso acercándose uno de los ministeriales y le dijo 'si te desmayas te levanto a patadas'. En esa área permaneció alrededor de 40-cuarenta minutos y la agresión sexual sólo duro unos segundos, sin poder precisar cuántos.

La sacaron de esa área y la pasaron a una oficina, misma que está a un lado de los sanitarios, la hincaron en el piso y estando así le dieron dos patadas en ambas piernas, alrededor de diez golpes con la mano cerrado en la cabeza y aproximadamente dos cachetadas, a la vez que la cuestionaban quien le había autorizado el celular y quién le ponía saldo".

3. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de la **Sra. *******, atribuibles presuntamente a **elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** y consistentes en: **violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal, a la propiedad privada y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado dándose inició a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de las comparecencias referidas en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Diligencia realizada por funcionario adscrito a este organismo a las 17:20 horas del 23-veintitrés de diciembre de 2011-dos mil once en la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

2. Diligencia realizada por funcionario adscrito a este organismo a las 11:00 horas del 26-veintiséis de diciembre de 2011-dos mil once en la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

3. Diligencia realizada por funcionario adscrito a este organismo a las 12:00 horas del 28-veintiocho de diciembre de 2011-dos mil once en la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

4. Oficio número 3-D/12 girado por el **Procurador General de Justicia del Estado** a este organismo el 6-seis de enero de 2012-dos mil doce, mediante el cual anexa copia de lo siguiente:

a) Oficio 9/2012-DGAEI girado por el **Responsable del Grupo de Apoyo y Seguridad Interna de la Agencia Estatal de Investigaciones** al **Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

b) Oficio número 70/2012 girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado** al **Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado** el 6-seis de enero de 2012-dos mil doce.

c) Oficio girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado** a este organismo el 5-cinco de enero de 2012-dos mil doce.

5. Oficio número 818/12 girado por el **Representante Legal del Hospital Universitario** a este organismo el 9-nueve de mayo de 2012-dos mil doce, mediante el cual anexa el oficio 94/2012/M.F. firmado por el **Jefe de Servicios de Medicina Forense**.

6. Oficio número 1061/2012 girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con Detenidos del Primero Distrito Judicial en el Estado** a este organismo el 11-once de junio de 2012-dos mil doce, mediante el cual anexa copia certificada de la averiguación previa ***** , destacándose lo siguiente:

a) Comparecencia de 3-tres de enero de 2012 de la **Sra. ******* ante la **Delegada del Ministerio Público adscrita al Centro de Orientación y Denuncias de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

b) Denuncia de fecha de 5-cinco de enero de 2012-dos mil doce interpuesta por la **Sra. ******* ante el **Agente del Ministerio Público número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

c) Dictamen médico previo de folio ***** realizado por la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** el 5-cinco de enero de 2012-dos mil doce.

d) Oficio de folio ***** de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales al Agente del Ministerio Público Número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado** de fecha 7-siete de enero de 2012-dos mil doce.

7. Dictamen psicológico practicado a la **Sra. ******* por este organismo mediante entrevista de 24-veinticuatro de mayo de 2012-dos mil doce.

8. Oficio girado por el **Juez Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado** a este organismo el 28-veintiocho de abril de 2012-dos mil doce, mediante el cual anexa copia certificada del proceso penal ***** , destacándose lo siguiente:

a) Oficio girado por el **Encargado de la Unidad Especializada Antisecuestros al Agente del Ministerio Público Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado** a las 21:00 horas del 7-siete de diciembre de 2011-dos mil once.

b) Examen médico practicado a la **Sra. ******* por la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** el 7-siete de diciembre de 2011-dos mil once.

c) Acuerdo de iníciase firmado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado** el 7-siete de diciembre de 2011-dos mil once dentro de la Averiguación Previa ***** .

d) Declaración testimonial del policía ***** , rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado** el 7-siete de diciembre de 2011-dos mil once.

e) Declaración testimonial del policía ***** , rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado** el 7-siete de diciembre de 2011-dos mil once.

f) Declaración testimonial del policía ***** , rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado** el 7-siete de diciembre de 2011-dos mil once.

g) Declaración testimonial del policía *****, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado** el 7-siete de diciembre de 2011-dos mil once.

h) Declaración testimonial del policía *****, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado** el 7-siete de diciembre de 2011-dos mil once.

i) Oficio 1582/2011 firmado por el **Agente del Ministerio Público en Apoyo a las Labores de la Agencia del Ministerio Público Investigadora número uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado** al **Encargado de las Celdas de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de la afectada, en esencia es la siguiente:

La víctima señaló que estando circulando en un vehículo, en la compañía de un amigo, alrededor de las 14:00 horas, de pronto fue detenida por unos sujetos encapuchados que se bajaron de una camioneta blanca para llevarla a instalaciones policiales. Una vez en las instalaciones policiales, la víctima refirió, que su integridad personal fue menoscabada con el fin de que divulgara información sobre hechos delictivos y así obtener de ella una supuesta confesión.

La **Sra. ******* fue puesta a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, quien posteriormente ejerció acción penal en su contra y se le instruyó la causa 318/2011-II en el **Juzgado Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-038/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, violaron los derechos a la **libertad y seguridad personales por detención arbitraria, integridad personal por tortura y tratos crueles e inhumanos, derecho de la mujer a una vida libre de violencia y seguridad jurídica** de la Sra. *****.

Segunda. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹. Esta institución asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el presente caso, el **Procurador General de Justicia del Estado** fue requerido el 21-veintiuno de marzo de 2012-dos mil doce para que rindiera informe documentado sobre los hechos contenidos en la queja de la víctima, otorgándosele, conforme al artículo 34 de la ley que rige a esta Comisión Estatal, 15-quince días naturales para cumplir con lo solicitado. Sin embargo, la autoridad nunca rindió un informe detallado de lo solicitado.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Noviembre 27 de 2012, párrafo 113.

Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la Sra. ***** se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**. Dicho artículo dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que exponga sobre la conducta que se le imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar

basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. [...]en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. [...]En tal sentido, [...] la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. [...]”².

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los **artículos 72° y 73° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39 de la ley que rige a este organismo y del artículo 71° de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta institución desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Tercera. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con los derechos a la **libertad personal** y a la **integridad personal**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de la obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Libertad Personal

a) Hechos. Por la puesta a disposición de la **Sra. *******, este organismo pudo conocer la versión de la autoridad respecto a la detención de la víctima. Según el parte informativo, el 6-seis de diciembre de 2011-dos mil once, tras una llamada telefónica de una víctima del delito de secuestro en la cual daba referencia sobre la localización de un vehículo que tuvo que dar como pago del rescate, la policía ministerial se abocó a la investigación del hecho. Una vez que llegan al lugar en donde se encontraba aquel vehículo y que observan que se suben dos personas en él, la policía ministerial decide abordarlas para cuestionarles sobre el cómo tenían la posesión del vehículo, resultando que los poseedores admitieron estar involucrados en secuestros y empezaron a dar direcciones de casas de seguridad en donde se encontraban en ese momento personas privadas de su libertad. Con dicha información, los elementos ministeriales se abocaron a llegar a las direcciones dadas para rescatar a las personas secuestradas y detener a los presuntos responsables.

Logrado lo anterior, tras pesquisas con los rescatados y los detenidos, obtienen información en relación con que la víctima podría estar involucrada en aquellos ilícitos y, sabiendo que alrededor de las 17:00 horas del 7-siete de diciembre de 2011-dos mil once la afectada iba a estar en un determinado lugar, y teniendo en cuenta que no habían pasado más de las 72-setenta y dos horas que marca la ley penal del Estado para las detenciones en flagrancia, la policía ministerial acudió al centro comercial señalado y logró la detención de aquella tras ser abordada y admitir supuestamente su participación en las referidas actividades ilícitas.

A partir de la anterior versión, esta institución hará el análisis de las posibles violaciones a derechos humanos.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales. Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano³. Así la **Convención Americana** en su **artículo 7** regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que al detenido se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que el privado de la libertad sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención⁴; obligaciones que se analizarán a continuación.

i) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales⁵ señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser

³ El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

⁵ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

de forma oral⁶ y al momento de la detención⁷ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señalan que este derecho presupone la información de la detención misma, es decir, que la persona tenga claro que está siendo detenida.

ii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad⁸ de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene el detenido para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

Atentos a lo dispuesto por los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

“Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...).”

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...).”

La **Constitución Mexicana** en su **artículo 21** le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal. Por tal

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71 y 76.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

motivo, es preciso señalar que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público⁹, toda vez que, según el **artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que el término “sin demora” debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

*“101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de ***** se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (supra párr. 97).*

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión “sin demora” ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana”¹⁰.

En la jurisprudencia citada, la Corte tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar al detenido y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, ateniendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionario que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces que dicho lapso de tiempo debe ser siempre justificado por la autoridad por ser una obligación estatal la puesta a disposición sin demora de cualquier detenido ante funcionario competente.

En el caso de una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, la autoridad competente para controlar la detención será la establecida en la norma infringida, existiendo en todo caso la misma obligación de una puesta a disposición sin demora.

Por otro lado, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por México¹¹, expresó su preocupación sobre informaciones que reflejaban que en nuestro país se les negaba a los detenidos el derecho a comparecer inmediatamente ante un juez.

Además, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad disfruten de las salvaguardas legales fundamentales¹²:

“(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

¹¹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

¹² Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

c) Conclusiones. A continuación, con base en los hechos acreditados y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

i) Motivos y razones de la detención. Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control ministerial, es una obligación positiva del Estado¹³, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

La puesta a disposición, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, hace inevitable señalar que se actualiza la violación a derechos humanos. Ni de aquélla, ni de las declaraciones testimoniales de los elementos captadores, se desprende que se le haya informado a la víctima que estaba siendo detenida y/o del porqué de la privación a su libertad personal. Lo único que obra en aquellas evidencias es que los elementos captadores se identificaron como miembros activos de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, siendo esto insuficiente para cumplir con la exigencia en comento.

Por lo anterior, se concluye que la **Sra. ******* fue sometida a una detención arbitraria al no haber sido informada de los motivos y razones de la detención; contraviniendo la autoridad los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Control de la detención. Teniendo en cuenta la puesta a disposición, la víctima fue detenida a las 17:00 horas del 7-siete de diciembre de 2011-dos mil doce, sin embargo, no fue hasta las 21:00 horas que la remitieron al Representante Social; es decir, entre la hora de la detención y la puesta a disposición median 4-cuatro horas de diferencia.

Como se advirtió en el apartado del marco normativo, el término sin demora se debe estudiar bajo el contexto en que la puesta a disposición se llevó a cabo, y no en términos aritméticos. Por eso, es necesario que la autoridad explique y justifique el lapso de tiempo cuando no se realiza una puesta a disposición de forma inmediata.

En el presente caso, no hay ninguna circunstancia que pueda ser válida para el tiempo transcurrido, y más si se toma en cuenta que la detención y puesta a disposición ocurrió en el mismo distrito judicial; además de que la autoridad

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

no explicó a esta Comisión Estatal del porqué la tardanza, siendo imposible ahondar más en ello.

Asimismo, no pasa inadvertido que, según el multicitado oficio, la víctima antes de ser puesta a disposición del Representante Social fue entrevista en las instalaciones de la Unidad Especializada Antisecuestros por elementos policiales. Al respecto, es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión ***** señaló lo siguiente:

“Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculcarlo a él o a otras personas.”

Por tal situación, esta institución concluye que la **Sra. ******* fue sometida a una detención arbitraria al no haber sido puesta inmediatamente a disposición de funcionario competente para que controlara su detención, violando la autoridad los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Integridad Personal

a) Hechos. En términos generales, la **Sra. ******* refirió:

En relación con los hechos de su detención: señaló que, estando en instalaciones policiales, fue objeto de golpizas y de distintos métodos de tortura como la utilización de choques eléctricos, de una bolsa de plástico sobre la cabeza con fines de asfixia y que la vendaron alrededor de los ojos.

En relación con los hechos del 2-dos de enero de 2012-dos mil doce: manifestó igual, que fue víctima de golpizas, de la utilización de una bolsa de plástico sobre la cabeza, que la vendaron alrededor de los ojos y que fue agredida sexualmente.

Para poder analizar este apartado y acreditar los hechos, es importante tener en cuenta lo siguiente. La **Sra. ******* fue detenida y puesta a disposición del Representante Social el 7-siete de diciembre de 2011-dos mil once. Antes

de ser remitida, se le practicó un examen médico en el cual aparece que aquella no tenía ninguna lesión visible en su cuerpo.

Como fue puesta a disposición derivada aparentemente de una detención en flagrancia, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado** consideró legal la dinámica de detención de la víctima y ordenó que cumpliera su plazo constitucional de retención en las **celdas de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**.

Después, según el oficio **9/2012-DGAEI** que giró el **Responsable del Grupo de Apoyo y Seguridades Interna de la Agencia Estatal de Investigaciones al Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones**, terminado el plazo constitucional, le fue obsequiada al Representante Social la medida cautelar de arraigo en contra de la víctima, misma que cumplió en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia**.

Es decir, teniendo en cuenta las evidencias que obran en el proceso penal, aunado a la presunción de veracidad del dicho de la víctima desprendida del artículo 38 de la ley que rige a este organismo, se concluye que la **Sra. ******* desde el 7-siete de diciembre de 2011-dos mil once hasta que se ejecutó la orden de aprehensión en su contra, estuvo bajo la custodia de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Es importante señalar, que a raíz de la queja que se levantó el 3-tres de enero de 2012-dos mil doce, este organismo dictó la medida cautelar ********* en donde, entre otras cosas, se pedía que se abriera una investigación por los hechos que alegaba la agraviada en su queja.

En cumplimiento con dicha medida, la **Sra. ******* denunció el 5-cinco de enero de 2012-dos mil doce los hechos victimizantes desde su detención hasta el 2-dos de enero de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, y como consecuencia natural se ordenaron la práctica de dictámenes médicos.

En cuanto al dictamen físico, la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el 5-cinco de enero de 2012-dos mil doce, certificó que la víctima presentaba las siguientes lesiones:

"1. Equimosis de 1.8 por 1.2 cm de color café amarillo en cara interior del tercio superior de brazo izquierdo.

2. Equimosis de 2.0 cm por 1.0 cm en cara externa del tercio inferior de muñeca izquierda.

3. Equimosis de 1.5 cm por 1.0 cm de color verde amarillo en cara anterior del tercio superior brazo derecho.
4. 14 excoriaciones dérmicas cubiertas con costras hemáticas secas en región escapular izquierda y región interescapular que varía de 0.5 cm y 0.2 cm.
5. Equimosis de color amarillo de 2.5 cm por 1.5 cm en cara anterior del tercio superior de pierna derecha.
6. Equimosis de color café en cara anterior del tercio superior de pierna izquierda y otra de 0.5 por 1.0 cm en cuadrante interior externo de la rodilla derecha.
7. Equimosis de color morado de 1.0 cm por 0.5 cm en cara posterior y externa de pierna izquierda.
8. Cicatriz hyperpigmentada de color café de 1.0 cm por 1.2 cm en cara anterior de tobillo derecho."

Es decir, a pesar de que el 7-siete de diciembre de 2011-dos mil once, al momento de que la víctima fue puesta a disposición del Representante Social supuestamente no presentaba lesiones, casi un mes después se encontró aquella con esas lesiones que no fueron explicadas por la autoridad, no quedando otra consecuencia que asumirle la responsabilidad de ellas a la autoridad por la razón que más adelante, en el marco normativo, se expondrá.

Además de ello, este organismo mediante entrevista de fecha 24-veinticuatro de mayo de 2012-dos mil doce, pudo elaborar un dictamen psicológico en el que, conforme al **Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, conocido también como **Protocolo de Estambul**, se concluyó que la **Sra. ******* presentó un trastorno pos estrés postraumático crónico y que:

"1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de la presunta tortura. Es posible consignar que Isaura sufrió un grado importante de sufrimiento debido a los hechos relatados, así como las secuelas físicas y psicológicas que padece.

2. Los hallazgos psicológicos encontrados son reacciones esperables comunes o típicas del estrés intenso dentro del contexto del individuo, tanto cultural, familiar y social, correspondientes a una reacción con síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático (...)"

De la anterior transcripción, se concluye que la víctima, a raíz de los hechos narrados el 2-dos de enero de 2012-dos mil doce, sufrió un trastorno de estrés

postraumático, síntoma que según el propio **Protocolo de Estambul** en su párrafos 236 y 252.

"236. Es importante darse cuenta de que no todos los que han sido torturados llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable. Pero muchas víctimas experimentan profundas reacciones emocionales y síntomas psicológicos. Los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura son el trastorno de estrés postraumático (TEPT) y la depresión profunda. Si bien estos trastornos se dan también en la población general, su prevalencia es mucho más elevada entre las poblaciones traumatizadas. Las repercusiones culturales, sociales y políticas singulares que la tortura tiene para cada persona influyen en su capacidad para describirla y hablar de ella. Estos son factores importantes que contribuyen al impacto psicológico y social de la tortura y que deben tomarse en consideración cuando se proceda a evaluar el caso de un individuo procedente de otro medio cultural. La investigación transcultural revela que los métodos fenomenológicos o descriptivos son los más indicados para tratar de evaluar los trastornos psicológicos o psiquiátricos. Lo que se considera comportamiento perturbado o patológico en una cultura puede no ser considerado patológico en otra. Desde la segunda guerra mundial se ha adelantado en la comprensión de las consecuencias psicológicas de la violencia. Entre los supervivientes de la tortura y de otros tipos de violencia se han observado y documentado ciertos síntomas y síndromes psicológicos".

"252. El diagnóstico que más frecuentemente se asocia a las consecuencias psicológicas de la tortura es el trastorno de estrés postraumático (TEPT). La asociación entre la tortura y este diagnóstico está bien arraigada entre los profesionales de la salud, los tribunales de inmigración y los legos informados. Así se ha creado la impresión errónea y simplista de que el TEPT es la principal consecuencia psicológica de la tortura".

Por todo lo anterior, reiterando que existe la presunción de veracidad del dicho de la víctima como consecuencia de la falta de rendición del informe documentado, y que la víctima en un principio no presentaba lesiones físicas y después sí, se tiene por acreditado únicamente la dinámica de agresión en relación con los hechos ocurridos el 2-dos de enero de 2012-dos mil doce.

En relación con la agresión sexual que alegó la víctima, esta Comisión Estatal considera insuficiente los elementos de prueba que obran en el expediente para concluir que hubo una agresión sexual. Si bien es cierto que existe el dictamen psicológico, también lo es que no hay otra evidencia que sustente el dicho de la víctima en cuanto a ello. Esto no implica que este organismo dude del dicho de la víctima, simplemente implica que no se cuenta con los suficientes elementos para concluir la agresión sexual.

b) Marco normativo del derecho a la Integridad. Los derechos humanos encuentran su apología en que son una forma de limitar el poder del Estado. El reconocimiento de estos derechos implica que la autoridad garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) las libertades fundamentales de los seres humanos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrán acciones y omisiones que deben observarse en el proceder de las autoridades¹⁴.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de un derecho puede estar involucrado otro y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que *“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante¹⁵.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio."

Más puntual encuentra esta Comisión Estatal lo establecido en el **artículo 5** de la **Convención Americana** ya que asienta que la integridad personal¹⁶ no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues éste es un derecho complejo que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas¹⁷.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad personal, como en todos los demás derechos, la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral de una persona, aunque se debe advertir que la **Corte Interamericana** ha determinado que por omisiones (violaciones a las obligaciones positivas) se puede transgredir la integridad personal de un ser humano¹⁸.

La violación a este derecho abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radicará, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto¹⁹. Para determinar la severidad del sufrimiento, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores

¹⁶ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

¹⁷ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

endógenos y exógenos²⁰ de las circunstancias del caso en concreto para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Ahora, si bien es cierto que el **apartado 1** del mencionado **artículo 5** de la **Convención Americana** establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales²¹ establecen el uso legítimo de la fuerza para menoscabar la integridad personal y, en su caso, e inclusive, la vida de una persona.

La Corte Interamericana ha establecido con relación al uso de la fuerza que:

"85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de "absoluta necesidad" para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, "inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura" [...]

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda"²².

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que el derecho a la vida e integridad personal no están protegidos de forma ilimitada. Siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad, absoluta*

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

²¹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorezma y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

necesidad y proporcionalidad, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación a la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En otro orden de ideas, la **Corte Interamericana** ha señalado, en relación con una persona que presenta lesiones estando bajo la custodia del Estado, lo siguiente:

*“134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]”²³.*

De la anterior transcripción se concluye que si un detenido presenta lesiones existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo. Para desvirtuar esa presunción, la autoridad que custodió al privado de la libertad debe explicar el porqué de las lesiones y anexar documentación que respalde su dicho.

Por otro lado, es importante destacar que hablando de seres humanos que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, los Estados tienen responsabilidades agravadas o reforzadas, como es el caso de los derechos de las mujeres, quienes deben de tener una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad y se proteja su integridad física, psíquica y moral. En este instrumento internacional los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El **artículo 6 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia las formas que

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En el mismo sentido, el **artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

c) Conclusiones. En el presente caso se acreditó, a excepción de la agresión sexual, la dinámica de hechos expuesta por la víctima en relación con los hechos del 2-dos de enero de 2012-dos mil doce. Por tal motivo, será necesario entrar al estudio y análisis del uso de la fuerza para poder concluir si aquél estuvo justificado o no.

Este organismo se percató de que la integridad personal de la víctima fue menoscabada cuando la **Procuraduría General de Justicia del Estado** se encontraba ejerciendo su custodia. En el acápite anterior se hizo alusión a la relación de sujeción especial, implicando entonces que la autoridad tenía a su cargo la custodia de la víctima y era garante de todos sus demás derechos, por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas para que fuera exculpada de las mismas.

El principio de excepcionalidad y absoluta necesidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad personal de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia, empero por el hecho de que la víctima estuvo custodiada por la **Procuraduría General de Justicia del Estado** y, por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad, es inverosímil llegar a creer que alguna pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad personal o, peor aún, riesgo de perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo del uso de la fuerza, por eso esta institución considera injustificado el uso de la fuerza en el presente caso.

Determinado que el menoscabo de la integridad no puede ajustarse en la justificación del uso legítimo de la fuerza, esta autoridad analizará los elementos de la tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En relación con la intencionalidad, este organismo considera claro que los actos del maltrato fueron con dolo y no como consecuencia de la fortuna o del error. En cuanto a la finalidad, esta Comisión Estatal considera que el

menoscabo en la integridad personal de la víctima, al ser dolosa la acción, fue con la intención de que confesara su participación en hechos punibles.

En relación con la severidad, se tuvo por acreditado los siguientes factores endógenos. La agraviada sufrió una detención arbitraria por la puesta a disposición con demora, es una mujer, fue golpeada, vendada de los ojos y le colocaron una bolsa de plástico sobre la cabeza para tratar de asfixiarla.

En este caso se debe de señalar que, según el **Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, también conocido como **Protocolo de Estambul**, las golpizas, los intento de asfixia y la privación a estimulación sensorial son de los métodos más frecuentes de tortura²⁴.

De igual forma, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**²⁵, las golpizas constituyen actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento constitutivo de tortura. Este criterio fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**²⁶.

Es importante destacar que en cuanto a la tortura, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país, expresó:

"10. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son

²⁴ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, Nueva York y Ginebra 2004, párrafo 145 inciso a), e) y n).

²⁵ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo 162.

utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)"²⁷.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la demora en la puesta a disposición²⁸ⁿ, esta institución concluye que la **Sra. ******* sufrió **tortura y tratos crueles e inhumanos**, implicando a su vez una violación al **derecho de la mujer a una vida libre de violencia**, contraviniendo la autoridad la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional, los artículos **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1 y 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, **1, 2.c y 7.a** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** y **6** fracciones **II y VI** y **13** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**; en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Cuarta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público** al haberse concluido la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales por detención arbitraria, integridad personal por tortura y tratos crueles e inhumanos, derecho de la mujer a una vida libre de violencia y, por ende, el derecho a la seguridad jurídica** de la víctima.

Las conductas de los servidores actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores**

²⁷ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párrafo 10.

²⁸ Este criterio es coincidente con lo que ha establecido el Poder Judicial de la Federación que se encuentra bajo los siguientes datos de localización: **Tipo de documento: Tesis aislada; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIX, Enero de 2009; Página: 2684; DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

Por otro lado la Corte Interamericana se ha pronunciado en el mismo sentido.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Los derechos humanos, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Quinta. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la víctima durante el desarrollo de la privación a su libertad personal.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²⁹.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su **párrafo tercero** establece:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

²⁹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"*³⁰.

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³¹. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación a esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

³⁰ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

³¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³².

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*³³.

No se debe olvidar que en el tema de reparación de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*³⁴.

1. Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como se mencionó, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁵. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 24 de 2005, párrafo 147.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 119.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párrafo 17.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Junio 4 de 2006, párr. 209.

2. Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.

3. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁶.

4. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:

³⁶ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

“[...] 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]”³⁷.

5. Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 135.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima por parte de los **elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Procurador General de Justicia del Estado

Primera. Se repare el daño a la **Sra. ******* por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan al haberse acreditado que servidores públicos de la **Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** incurrieron en lo dispuesto por las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de la víctima.

Tercera. De conformidad con lo dispuesto por el **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el sentido de que todas las autoridades tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos; continúese la integración de la averiguación previa 7/2012-III-3, que fuera iniciada por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, con motivo de la denuncia expuesta por la víctima en atención a los hechos materia del presente expediente, y resuélvase conforme a derecho en un plazo razonable, de conformidad con el derecho al debido proceso legal de las partes.

Cuarta. Previo consentimiento de la afectada, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personales.

Quinta. Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese impartiendo los cursos de formación y

capacitación al personal operativo de la **Policía Ministerial** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación a su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/L'JHCD